

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 156.

### ORDEN PÚBLICO.

Teniendo noticia de que de varios pueblos de esta provincia se han ausentado algunos individuos con el objeto de engrosar las partidas de malhechores que bajo el nombre de carlistas recorren el país cometiendo todo género de desmanes, y no habiendo dado parte á mi Autoridad los Alcaldes respectivos de la salida de dichos individuos, prevengo á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia que en lo sucesivo me den conocimiento de los vecinos de sus pueblos que se ausenten de ellos para ingresar en las facciones, expresando sus nombres y las señas especiales que merezcan consignarse, así como la fecha en que hayan abandonado el punto de su residencia, encargándoles asimismo que con la mayor prontitud den parte á los Jefes de columna mas próximos y á este Gobierno de la aparicion en sus respectivos términos municipales de cualquiera partida de gente armada y de la direccion que hayan tomado.

Tambien se me indica que en algunas localidades se ha dilatado la conduccion de oficios urgentes dirigidos á los Jefes de las columnas que operan en la provincia, ó se han fracturado los sobres de dichos pliegos con el objeto de enterar de su contenido á los facciosos; y aunque no puedo creer que las Autoridades locales se hagan cómplices de tan criminales atentados, les encargo que vigilen con el mayor interés para evitar que tengan lugar, en la inteligencia de que exigiré toda la responsabilidad á que se hayan hecho

acreedores, y entregaré á los tribunales de justicia á los que cometiesen el delito referido, así como á sus cómplices ó encubridores, estén ó no revestidos de autoridad, para que sean castigados con todo el rigor de las leyes.

Burgos 13 de Setiembre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
VICENTE PESET.

Circular núm. 157.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Agustín Ibañez, vecino de la Nuez de Arriba, que desapareció de su pueblo hace cerca de un mes, ignorándose completamente su paradero, y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Alcalde de dicho pueblo.

Burgos 15 de Setiembre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
VICENTE PESET.

Señas de Agustín Ibañez.

Edad 63 años, pelo castaño, ojos rojos, nariz afilada, color bueno, estatura cinco pies y dos pulgadas; viste ropa de paño rojo, borceguies blancos, sombrero negro.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

### Minas.

En los días que median del 24 al 30 del actual y del 1.º al 9 de Octubre próximo venidero se procederá por el Sr. Ingeniero Jefe de Minas á la demarcacion de las minas de asfalto La Negra y Treviño, sitas en término de Bajauri, Lagran y Villaverde y de las de plomo Iza y La Sociedad, sitas la primera en

término de Hoz de Mena y la segunda en término de Burceña.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial, en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 3.º del art. 31 de la ley de minas vigente.

Burgos 12 de Setiembre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
VICENTE PESET.

## ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En vista de las invitaciones y comunicaciones que ha hecho la Administracion económica de la Diócesis del Burgo de Osma á los Ayuntamientos de este Obispado deudores al ramo de Cruzada é Indulto, me manifiesta dicha Dependencia que si en el término de 30 días no se presentan, bien en aquella Administracion ó en casa de D. Higinio Arroyo su delegado en la villa de Aranda de Duero en esta provincia, á satisfacer sus respectivos descubiertos, se procederá á realizarlos por la via ejecutiva.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Burgos 11 de Setiembre de 1872.==  
Manuel L. Fariñas.

## ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En la Gaceta de Madrid del 28 de Agosto último aparece inserto el decreto siguiente.

«De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º Se amplía hasta el 31 de Diciembre del corriente año la prórroga de seis meses concedida por Real decreto de 13 de Febrero últi-

mo para que los interesados puedan presentar ante los Jefes de las Administraciones económicas de las provincias las solicitudes documentadas sobre declaracion de las excepciones contenidas en las leyes de primero de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 respecto á los bienes de Capellanías familiares ó de sangre y patronatos de igual naturaleza, con sujecion á las prescripciones del Real decreto de 12 de Agosto de 1871.—Art. 2.º El plazo concedido por el articulo anterior será improrogable, y una vez trascurrido se procederá á ejercitar la accion investigadora sobre los bienes de dichas fundaciones en los términos marcados en el art. 17 del citado Real decreto de 12 de Agosto.—Dado en Palacio á 27 de Agosto de 1872.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para que llegue á noticia de cuantos puedan hallarse interesados.

Burgos 11 de Setiembre de 1872.==  
El Jefe económico, Manuel L. Fariñas.

## ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En la circular de esta Administracion económica inserta en el Boletin oficial correspondiente al día 12 del actual, sobre uso de nuevos sellos de comunicaciones, en la parte que hace referencia al cange se dice por error de imprenta:

Escudos.	Pesetas.
1 de 2.000	por 1 de 4
1 de 2.000	por 1 de 1
Entiéndase: 1 de 2.000	{ por 1 de 4 por 1 de 1

Cuya rectificacion se hace para conocimiento del público á los efectos correspondientes.

Burgos 13 de Setiembre de 1872.==  
Manuel L. Fariñas.

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA TERCERA.

En la villa de Madrid, á 24 de Mayo de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Julian Astorga contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de dicha ciudad por disparo de un arma de fuego:

Resultando que habiendo entrado en el pinar de Antequera, perteneciente á los Propios de la misma ciudad, el dia 4 de Marzo de 1870 Isidoro Garcia y otro jóven llamado Mariano, fueron sorprendidos descortezando pinos por el guarda Julian Astorga, el cual, en vista de que el Isidoro se nego á entregar una prenda y echó á correr, le disparó un tiro con perdigones, causándole algunas lesiones, de que fué curado á los 11 dias, por más que la descarga fué hecha á larga distancia, y á pesar de que, segun el procesado, no apuntó al Isidoro ni tuvo otra intencion que la de amedrentarle:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia condenando al Astorga, como reo de imprudencia temeraria, á un mes y un dia de arresto mayor, la que ha sido revocada por la referida Sala declarando que el hecho de autos constituye el delito de disparar un arma de fuego con el que se produjeron lesiones ménos graves: que es su autor Julian Astorga, y que en él concurre una circunstancia atenuante y ninguna agravante, y condenándole á seis meses y un dia de prision correccional con suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena, á que abone al lesionado 11 pesetas por via de indemnizacion y al pago de las costas de ambas instancias, debiendo sufrir la responsabilidad personal subsidiaria en caso de insolvencia de la indemnizacion:

Resultando que contra esta sentencia el procesado ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en los casos 3.º y 4.º del art. 4.º de la provisional que los ha establecido, y citando como infringidos:

1.º Los artículos 423 y 50 del Código penal vigente, en cuanto al número 1.º del art. 49 se refiere, por haber sido improcedentemente aplicados, supuesto que el procesado no se halla en el caso que previene el citado art. 423:

2.º Los artículos 581 y 64 del referido Código, por no haber sido aplicados siendo los aplicables, toda vez que al procesado sólo puede atribuirse, en el ejercicio de su cargo en este caso, falta de la prudencia exquisita que requiere siempre la ley:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, y recibido en esta tercera, se ha sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando, en cuanto al primer motivo de casacion alegado, que no se ha infringido el art. 423 del Código penal vigente, sino que se ha aplicado estrictamente, porque castiga con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio el acto de disparar un arma de fuego contra cualquiera persona, si no hubieren concurrido en el hecho todas las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado ó tentativa de homicidio; ni tampoco se ha infringido el art. 50 en relacion con el núm. 1.º del 49, porque en conformidad á sus disposiciones se ha fijado la responsabilidad penal subsidiaria por la indemnizacion de perjuicios causados al ofendido:

Considerando, en cuanto al segundo motivo alegado, que no tiene aplicacion al caso de autos el art. 581 citado en el recurso, porque en él se castiga por imprudencia temeraria ó simple ó negligencia con infraccion de los reglamentos al que ejecutare un hecho que si mediare malicia constituiria un delito, y no se ha probado, segun la sentencia, que Julian Astorga no se propusiera producir el mal que produjo con voluntad é intencion, y bajo este concepto la Sala sentenciadora se ha ajustado al art. 64, imponiendo la pena señalada en la ley al delito consumado por el disparo de la escopeta contra Isidoro Garcia, á quien hirió, y aplicándola en el grado mínimo por admitir la circunstancia atenuante de arrebató y obcecación:

Considerando en su virtud, que dados los hechos consignados y admitidos en la sentencia no se ha cometido error de derecho en la calificacion del delito, ni en la pena impuesta por ser la que corresponde segun las leyes, siendo infundadas las citas de los casos 3.º y 4.º del art. 4.º de la provisional en que se ha apoyado el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid interpuso Julian Astorga, al que condenamos en las costas; y expidase la correspondiente certificacion de esta sentencia á la mencionada Sala por conducto de su Presidente á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santias.—Diego Fernandez Cano.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 24 de Mayo de 1872.—Licenciado José Maria Pantoja.

SALA CUARTA

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Mayo de 1872, en los autos contencioso-administrativos seguidos entre la Superiora del convento de Trinitarias de esta corte, representada por el Licenciado D. Rafael de Poo y Real, y la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la orden de 21 de Enero de 1870 que dispuso la incautacion y venta de los bienes de un patronato:

Resultando que en 7 de Marzo de 1852 D. Juan Antonio Gonzalez, heredero fiduciario de Sor María Teresa de Loreto, religiosa en el convento de Trinitarias descalzas de esta corte, en conformidad con el testamento y memoria otorgados por la misma, fundó un patronato real de legos con cargo de misas, llamando á varias líneas á su disfrute, y nombrando patrona perpetua del mismo á la Madre Ministra que fuera del expresado convento, con facultades para hacer el nombramiento de Capellanes cumplidores en caso de vacante:

Resultando que instruido expediente sobre denuncia de dos casas sitas en la calle de Lope de Vega de esta corte, demarcadas con los números 7 y 8 modernos, como pertenecientes al anterior patronato, y considerando sustancialmente que el carácter de la fundacion era laical y familiar: que esta clase de fundaciones debian reputarse como una verdadera vinculacion civil: que en virtud de la ley de 11 de Octubre de 1820 quedaron sus bienes en la condicion de libres: que no estando los mismos comprendidos en las prescripciones de las posteriores leyes desamortizadoras no habian podido ser objeto de la accion investigadora; y que D. Faustino Burgos, poseedor á la sazón del patronato, no tenia otro carácter que el de Capellan cumplidor nombrado por la patrona en 1852, sin concurrir en él la circunstancia de pariente, la Junta superior de ventas, en sesion de 17 de Mayo de 1867, desestimó la denuncia de las casas referidas, acordando que se señalase el plazo de 60 dias para que dentro de ellos acudiesen los interesados á ejercitar su derecho en los Tribunales de justicia; haciéndoles saber que trascurrido dicho término sin haberlo verificado se pasaría el expediente á la Asesoría del Ministerio para que la misma, por medio del Ministerio fiscal, usase en nombre del Estado la accion que competiese:

Resultando que posteriormente, apareciendo que ningun interesado habia hecho uso del derecho reservado dentro de los 60 dias: que habia fallecido el Capellan cumplidor D. Faustino Burgos, y que la Superiora del convento, como patrona perpetua de la fundacion, habia nombrado para dicho cargo al Presbítero D. Romualdo Labrador, la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado elevó el expediente en consulta al Ministerio de Hacienda, dictándose orden en 21 de Enero de 1870, por la que se revocó el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 17 de Mayo de 1867, y se dispuso que admitiéndose la denuncia del inves-

tigador, se procediese á la incautacion y venta por el Estado de los bienes de que se trata, expidiéndose en su lugar las inscripciones intrasferibles de los mismos á la Superiora del convento de las Trinitarias de esta corte para que como patrona perpétua cumpliera los fines de la fundacion:

Resultando que contra la precedente orden interpuso demanda contencioso-administrativa en 21 de Julio de mismo año el Dr. D. Antonio Rafael de Poo y Real, en nombre de Sor Gregoria de Nuestra Señora de la Paz, Ministra y Superiora del convento referido, pidiendo su revocacion, y que se declarase por la Sala que los bienes del patronato ó capellanía familiar de que se trata constituyen un patronato real de legos sin subsidio ni intervencion alguna de la Autoridad eclesiástica, con las cargas que se consignan en la escritura de fundacion, y que por consiguiente esta vinculacion meramente civil es de libre disposicion: que no le comprende ninguna de las disposiciones del convenio de capellanías colativas y obras pias de 24 de Junio de 1867 é instruccion para su ejecucion de 25 del mismo; y por último, que todas las leyes desamortizadoras que se han dado en España, incluso el decreto del Poder Ejecutivo de 1.º de Marzo de 1869, han considerado en su espíritu y en su letra exceptuados de la desamortizacion los bienes primitivos y familiares que constituyen las vinculaciones meramente civiles, como acontece con la actual, y sólo sujetos al dominio y propiedad particular, ategando para ello que en las vinculaciones meramente civiles son los bienes que las constituyen de libre disposicion por hallarse desvinculados por el Real decreto de 30 de Agosto de 1836 y el de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820, en cuyos derechos confirma á las Comunidades la Real orden de 30 de Marzo de 1844: que por la ley de 1.º de Mayo de 1855 sólo se declaran en estado de venta los bienes á que se refiere su art. 1.º y en general los pertenecientes á manos muertas, pero de ningun modo los privativos ó particulares: que la ley de 11 de Julio de 1856 por su art. 3.º exceptúa de la venta nacional las capellanías colativas de sangre y los patronatos de igual naturaleza: que el decreto de 1.º de Marzo de 1869 establece reglas para el cumplimiento de las leyes desamortizadoras, pero sin combatir ni rechazar las excepciones que aquellas hacen, y aunque otra cosa fuera no prejuzgaría la cuestion de propiedad y posesion justamente adquiridas: que en sentencia de este Tribunal Supremo de 10 de Enero de 1868 se establece la doctrina de que no puede tenerse por vincular una institucion hereditaria en la que no se hacen llamamientos con carácter de perpetuidad ni se impone prohibicion de enajenar: que en otra del mismo Tribunal, inserta en la Gaceta de 5 de Abril siguiente, se sanciona la de que desde 30 de Agosto de 1836, en que se restableció la ley de 11 de Octubre de 1820, quedan reducidos á la clase de absolutamente libres los bienes que fueron vin-

culados y por consiguiente sujetos á las prescripciones del derecho comun; y que por otros varios dictámenes y fallos del Consejo de Estado y de este Tribunal Supremo se asienta como jurisprudencia inconcusa que los bienes de propiedad particular están exentos de las leyes desamortizadoras:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, declarada procedente la via contenciosa y admitida la demanda, la amplió el Dr. Poo y Real reproduciendo los puntos de hecho y de derecho de la misma, fijando como hechos nuevos varios informes y dictámenes del expediente gubernativo, y como fundamentos de derecho la doctrina inconcusa sentada por el Consejo de Estado en sentencias insertas en la Gaceta de 14 de Abril de 1864 y 4 de Octubre de 1860, por las que se declara que los patronatos de sangre no son bienes pertenecientes ó que disfrute individuo ó Corporacion eclesiástica á los que evidentemente se refiere la excepcion de las leyes desamortizadoras, sino bienes de que están en posesion y goce personas legas; y pidiendo se proveyese y determinase como en dicha demanda tenía solicitado:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, contestó pidiendo se absuelva á la Administracion general del Estado confirmando la orden reclamada, fundado en que si bien el patronato real de legos que fundó el Licenciado Juan Antonio Gonzalez tuvo en su origen el caracter de familiar, es indudable que lo ha perdido ya por haberse extinguido las líneas llamadas segun claramente se infiere de los nombramientos de Capellanes cumplidores que ha venido haciendo la Superiora de las monjas Trinitarias en su calidad de patrona y en virtud de sus facultades, y lo acredita aun mas cumplidamente el no haberse presentado ningun pariente en el plazo que fijó la Junta de Ventas: que perdido el carácter familiar, es imposible desconocer que en la actualidad los bienes de la fundacion se hallan amortizados, porque mano muerta es la que los conserva con el carácter ya de clerical, puesto que quedan únicamente destinados á sufragios, festividades y servicios de confesionario que tienen lugar todos en el convento de Trinitarias: que es consecuencia indeclinable de lo expuesto, que teniendo el carácter que se deja indicado los bienes sobre que versa el litigio, se hallan perfectamente comprendidos en las prescripciones de la ley de 1.º de Mayo de 1855, con tanta mas razon cuanto que en el art. 3.º de la ley de Julio de 1856 se declaran como del clero y sujetos á la venta los que se hallen poseyendo individuos ó corporaciones eclesiásticas, y que por el decreto de 1.º de Marzo de 1869 solo se exceptúan de las leyes desamortizadoras las fundaciones que hubieran sido adjudicadas con anterioridad por sentencia ejecutoria de los Tribunales de justicia, lo cual no ha ocurrido en el presente caso; y que la orden cuya revocacion se pretende debe quedar subsistente toda vez que se halla en perfecta consonancia con lo que pres-

criben las leyes vigentes en la materia á que se refiere:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel:

Considerando que segun lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856 ampliando y reformando la de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855, se declaran comprendidos entre los bienes del clero, procediéndose á su venta, todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza:

Considerando además que por el decreto de 1.º de Marzo de 1869 solo se exceptúan de la desamortizacion los patronatos que hubiesen sido adjudicados con anterioridad por sentencia ejecutoria de los Tribunales de justicia, lo cual no ha tenido lugar en el presente caso:

Considerando que cualquiera que sea la naturaleza que se atribuya á la fundacion de que se trata, y bajo el supuesto aceptado de que sea un patronato real de legos: es lo cierto que en su estado actual se halla peseido por una mano muerta, y los bienes afectos al mismo destinados á un objeto piadoso, cuyas circunstancias los sujetan conocidamente á las prescripciones de las leyes desamortizadoras:

Considerando que la Real orden reclamada, al resolver el expediente de investigacion que la Direccion de Propiedades remitió en consulta al Ministerio de Hacienda, se ha ajustado á las disposiciones legales que rigen en la materia:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda propuesta á nombre de la Superiora del convento de Trinitarias de esta corte, contra la orden de 21 de Enero de 1870, la cual, declaramos firme y subsistente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Gimenez Cuenca.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 25 de Mayo de 1872.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Junio de 1872, en los autos promovidos por el Ayuntamiento de la ciudad de Barcelona, representado por el Licenciado D. Laureano Figuerola, contra la Administracion general del Estado, que lo

es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la Real orden de 14 de Diciembre de 1871 que le denegó el derecho á percibir los consignados en tarifa por el cacao Guayaquil, hoy sobre procedencia de la via contenciosa:

Resultando que por orden de 21 de Setiembre de 1870 del Ministerio de la Gobernacion, confirmada por la de la Regencia del Reino de 12 de Octubre siguiente, se autorizó al Ayuntamiento de Barcelona para establecer el impuesto sobre artículos de consumo, principalmente respecto de los de importacion extranjera, á fin de que con esta garantia levantase un empréstito con que hacer frente á los gastos que ocasionaba la epidemia reinante en aquella ciudad; pero con la condicion de no gravar dichos artículos en mas impuesto del prescrito en la ley de 23 de Febrero de aquel año, deducida siempre la imposicion que hubiesen satisfecho por derechos arancelarios: autorizándole asimismo en 7 de Noviembre para contratar el empréstito de 5 millones con el Banco de Barcelona:

Resultando que en 10 de Diciembre del mismo año y á virtud de instancia de D. José María Serra é hijo, del comercio de la misma ciudad, pidiendo se rebajasen los exorbitantes derechos que el Ayuntamiento había impuesto al cacao Guayaquil, dictó una orden el Regente del Reino manifestando al Gobernador de la provincia que este artículo es un fruto que debía quedar sujeto á la ley de arbitrios, previéndole remitiese dicha instancia á la Diputacion provincial para que la acordase con arreglo al art. 52 del reglamento de 20 de Abril, teniendo presentes los 19 y 21 de la ley de ingresos de 23 de Febrero y el 132 de la municipal de 20 de Agosto anterior; en la inteligencia de que no pudiendo exceder el gravámen sobre los artículos de la cuarta parte de su precio medio, y correspondiendo al cacao el pago de 226 rs. por los derechos arancelarios de cada 100 kilogramos, es decir, mayor suma que la que la ley prefija, no era posible en este caso establecer el impuesto municipal que se pretendía. Y por Real orden de 26 de Abril de 1871 se remitió al expresado Gobernador otra instancia de los mismos Serra é hijo para que averiguase la certeza de los hechos que denunciaban de insistir el Ayuntamiento en la cobranza de dicho arbitrio, á pesar de lo dispuesto por la Diputacion:

Resultando que en 5 de Mayo siguiente representó el mencionado Ayuntamiento al Ministro de la Gobernacion para que revocase la anterior Real orden por ser incontestable el derecho que le asistía para exigir los derechos de consumos establecidos sobre los artículos de procedencia extranjera una vez nacionalizados por el pago de los derechos arancelarios, no excediendo, como no excedía ni llegaba en mucho, del 25 por 100 de su precio medio en aquella plaza, deducidos los derechos arancelarios, ó que en otro caso suspendiese sus efectos hasta que recayese fallo definitivo de este Tribunal Supremo:

Resultando que en 28 de Junio los re-

petidos Serra é hijo pretendieron del mismo Ministro se declarase que el cacao Guayaquil debía ser libre del derecho de consumos, tanto por ser primera materia destinada á la fabricacion de chocolate, como por estar gravada con un fuerte derecho de arancel de mas de 80 por 100. Y á su virtud en 14 de Diciembre de 1871, previo dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se dictó Real orden de conformidad con el mismo confirmando en todas sus partes la de 26 de Abril anterior, desestimando en su consecuencia las reclamaciones interpuestas por el Ayuntamiento de Barcelona: disponiendo asimismo que, tanto por los fundamentos de dicha Real orden como por los de la expedida por la Regencia del Reino en 10 de Agosto de 1870 y otras disposiciones anteriores, el cacao no puede ser objeto de impuesto municipal de consumos por estar exceptuado de él en su cualidad de primera materia destinada á la fabricacion, aun cuando no lo estuviese tambien por satisfacer por derechos de Arancel mas del 25 por 100 de su precio de factura:

Resultando que contra la anterior Real orden y en 21 de Agosto presentó el Ayuntamiento de Barcelona demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo representado por el Licenciado D. Laureano Figuerola, pidiendo se deje sin efecto y se declare procedente el impuesto de consumos establecido por el mismo al cacao Guayaquil con arreglo á la ley municipal vigente, fundado en lo dispuesto en la de 20 de Agosto de 1870 y sus artículos 129 y 132, y en las circunstancias especiales en que se encontraba la capital del Principado cuando pidió y obtuvo la autorizacion competente para establecer el impuesto que sirvió de garantia al empréstito contratado con el Banco de la misma; y en que la tarifa establecida para el cacao Guayaquil no alcanzaba ni con mucho al 25 por 100 del precio medio que tenía en el mercado, deduciendo el de Arancel.

Resultando que habiéndose presentado en los autos el gerente de la razon social D. José María Serra é hijos representado por el Licenciado D. Felipe Gonzalez Villarino, para coadyuvar la accion fiscal se acordó por la Sala tenerlo presente á su tiempo: y reclamado y recibido el expediente gubernativo, y pasado con los autos al Ministerio fiscal en 22 de Abril último, evacuó la vista pretendiendo se sirva la Sala declarar improcedente la demanda, apoyado en que en materia de impuestos indirectos, como lo es el de consumos, no cabe la via contenciosa, segun está declarado en varias decisiones y sentencias que citó, y porque no está en contienda la inteligencia de la ley municipal, sino el uso de las facultades inherentes al poder central que no pueden ser atacadas en la via contencioso-administrativa: en cuyo estado se pusieron los autos de manifiesto á la parte recurrente por tres dias al sólo efecto de instruccion del anterior escrito fiscal:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel:

Considerando que el Real decreto de 20 de Setiembre de 1852 dispone terminantemente que las reclamaciones de los particulares en materia de contribuciones indirectas nunca podrán tener el carácter contencioso-administrativo, correspondiendo según el art. 4.º del mismo á la administracion activa entender en las cuestiones sobre la aplicacion de las leyes que regulan los impuestos indirectos, á cuya clase pertenece el de consumos de que se trata:

Considerando, á mayor abundamiento, que esa misma doctrina se halla expresamente declarada y confirmada por la jurisprudencia establecida en las sentencias del Consejo de Estado de 24 de Marzo de 1066 y 16 de Junio de 1867:

Considerando que la Real orden de 26 de Abril de 1871, al resolver que el caño Guayaquil no debía satisfacer el recargo impuesto por el Ayuntamiento de Barcelona en razon del derecho de consumo, fué dictado en el círculo de las atribuciones que la ley concede en esta clase de asuntos á la Administracion activa, y se halla dentro de las condiciones ántes expresadas, sin que para invalidarla quepa usar del recurso contencioso que contra la misma se ha interpuesto:

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la via contenciosa, y en su consecuencia que no ha lugar á la admision de la demanda propuesta por el Licenciado D. Laureano Figuerola en representacion del Ayuntamiento de Barcelona.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José M. Herreros de Tejada.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 5 de Junio de 1872.—Enrique Medina.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Lerma.

D. Antonio Vergara, Juez del partido de esta villa de Lerma.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al Sobreguarda D. Domingo Lopez Villabrilte, para que en el término de nueve días á contar desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia, se presente en este Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal que se sigue contra Sotero Hernando, vecino de Santa María Mercadillo, sobre

desacato al Alcalde, ó en otro caso se dirija al Juzgado manifestando el punto de su residencia para que pueda prestarla donde se halle.

Dado en Lerma á nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Antonio Vergara.—Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Villarcayo.

D. Juan Manuel Herce, Juez de primera instancia de Villarcayo y su partido,

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á Andrés Ordoño, soltero, natural de Quintanilla la Ojada, hijo de Gerardo, para que en el término de nueve días, á contar desde su insercion en el Boletin oficial, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa sobre muerte violenta de Romualdo Guinea, natural de San Pantaleon de Losa, ocurrida el veinte y siete de Abril último, prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Juan Manuel Herce.—Por mandado de S. Sria., Tirso de Pereda.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA del Burgo de Osma.

D. Juan José Bonifaz, Juez de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma y su partido,

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á dos hombres desconocidos vecinos de Aranda de Duero, otros dos de la Horra y tres de Caleregua ó pueblos inmediatos, cuyas señas adquiridas se designan á continuacion, para que dentro del término de nueve días, á contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia y la de Burgos, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra ellos y otros se sigue sobre robo de dinero y efectos á D. Roman Lagunas, párroco de Talveita, la noche del treinta y uno de Marzo del año último, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro del expresado término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en el Burgo de Osma á nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Juan José Bonifaz.—Por su mandado, Florentino Rodriguez.

#### Señas de los ladrones.

Todos los siete de edad de treinta á cuarenta años, vestían pantalon de pana rayada oscura, chaqueta de paño pardo y dos llevaban elásticas del país, calzados de alpargatas y albarcas, pañuelo en la cabeza: los cinco de estatura bastante alta y los otros dos baja, color bueno, moreno.

## Anuncios oficiales.

### ESCUELA LIBRE DE BELLAS ARTES

y de Agrimensores, Aparejadores, Maestros de Obras y Directores de Caminos vecinales, sostenida por la Excmo. Diputacion provincial de Valladolid, en virtud de la autorizacion concedida por el decreto de 14 de Enero de 1869.

#### ASIGNATURAS.

- 1.º Dibujo del antiguo.....
- 2.º Colorido y composicion.....
- 3.º Topografía, Agrimensura y dibujo Topográfico, á pluma y color.....
- 4.º Geometría descriptiva, con aplicacion á la teoría de las sombras, cortes de piedra, maderas y metales, y trazado de plantillas.....
- 5.º Mecánica aplicada á la construccion civil é hidráulica, y á la industria.....
- 6.º Análisis y conocimiento de materiales.....
- 7.º Construccion civil é hidráulica.....
- 8.º Composicion de edificios privados, urbanos y rurales, y de los públicos de segundo orden.....
- 9.º Trazado de caminos y obras de fábrica.....
10. Parte legislativa.....

#### PROFESORES.

- D. Agapito Lopez de San Roman y D. Pablo Santos Berasátegui, Ayudante.  
D. Antonio de Iturralde y Montel.  
D. Segnndo de Rezola y Huici.  
D. José Fernandez Sierra.  
D. Gerónimo Ortiz de Urbina.  
D. Aniceto Luis Allende, Ayudante.

Los que deseen hacer los estudios de las expresadas carreras y adquirir sus títulos al tenor de la Real orden de 27 de Agosto último, se matricularán desde el dia 16 al 30 del presente mes, ambos inclusive, en el local de esta Escuela, establecida en el Museo provincial, satisfaciendo 60 reales en metálico por derechos de matricula, previo el exámen de ingreso.

Valladolid 1.º de Setiembre de 1872.—El Secretario, Pedro Gonzalez Moral.—V.º B.º.—El Director, José Fernandez Sierra.

## Anuncios particulares.

### EL DIARIO DEL PUEBLO.

Este popular periódico sigue publicándose todos los dias en Madrid. Contiene todas las noticias y partes telegráficas que llegan á la corte hasta las cinco y media de la tarde, el espíritu de aprensión, la parte oficial de la Gaceta y la cotizacion de la Bolsa. Da además una amena seccion de variedades y de crímenes célebres, y publica en forma que puede encuadernarse la preciosa novela titulada *Los Holgazanes de Paris*, que tanto está llamando la atencion de toda Europa.

En política defiende, con el criterio del sentido comun, los verdaderos intereses del país; y como un periódico no debe ocuparse solo de política ni limitarse á satisfacer la curiosidad, damos también un Diario doméstico de inmensa utilidad para las madres de familia, que contiene mas de 400.000 recetas aplicables á todos los usos de la vida.

Cuesta 5 rs. al mes, y en esta Capital se suscribe en la librería y encuadernacion de Calixto Avila, Plaza Mayor número 41, Burgos. 20—20

En la Fábrica del Morco de esta Ciudad se ha establecido un depósito de vinos de la Rivera, puestos á la venta al precio de 17 y 18 rs. cántara con derechos de consumos, y á 12 y 13 rs para fuera. 3—8

### APROVECHAR LA OCASION.

Antigua relojería de Carranza, calle del Cid, núm. 4, (antigua de los Plateros.)

En este Establecimiento que cuenta de vida en Burgos 44 años, y cuyos relojes son conocidos en la provincia y fuera de ella por sus buenos resultados, hay un abundantísimo surtido de relojes de cuantas clases se conocen, y que tan solo por término de dos meses se venderán á los fabulosos precios siguientes:

Relojes para pared, 8 dias cuerda, repeticion y despertador, una varilla 125 reales.

Id. id. de cinco varillas 146.

Id. id. de siete id. 156.

Id. id. de nueve id. 160.

Id. id. de once id. 170.

Id. id. de trece id. 180.

Cajas de pino para los mismos á 80, 90 y 94 reales.

Relojes horas, cuartos y medias horas á precios baratos.

Relojes de cuadro, de ocho y quince dias cuerda, desde 240 á 500 rs.

Relojería de oro, plata, plaqué, cobre y un sinnúmero de cadenas, llaves, dijes, medallones y otros efectos de visutería.

NOTA. Toda cuanta relojería se compre en dicho Establecimiento se garantiza por término de 2 años. 5

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.